

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CG del P.

Art. 326 CG del P.

RAD: 1100131-10-027-2021-00042-00

Fecha de Fijación del Traslado: 7 de diciembre de 2023

Traslado de SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN (archivo digital 44. Principal Digital)

Inicia: 11 de diciembre de 2023

Termina: 13 de diciembre de 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO

Secretaria



VIVAS & ALVAREZ S.A.S.
NIT. 901-561.781-9.

V I V A S & Á L V A R E Z - A B O G A D O S S . A . S

Señores,

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

RADICADO:	1100131-10-027-2021-00042-00
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE:	YEISSON FERNANDO GONZÁLEZ CARRANZA
DEMANDADO:	ÁNGELA GÓMEZ DE DUQUE (Q.E.P.D) Y RICARDO DUQUE DUQUE (Q.E.P.D)
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN EN AUDIENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Respetado(a) Doctor(a):

HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Paipa - Boyacá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.609.285 de Paipa – Boyacá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.086 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito ante Registro Nacional de Abogados javieralvarezwabogado@gmail.com., obrando en nombre de la señora **JADILE HERNÁNDEZ SANZA**, persona mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 38.235.569 de Ibagué – Tolima., quien a su vez actúa como guardadora legítima de la señora **EDNA JOHANA DUQUE HERNÁNDEZ** persona mayor de edad, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.533.582 expedida en Neiva –Huila, según poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la decisión proferida en audiencia de fecha 27 de noviembre de 2023, dentro del término legal, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por parte del señor NÉSTOR JAIME DUQUE GÓMEZ, el día veintiocho (28) de noviembre de 2022, vía correo electrónico se evidencia el envío del registro civil de nacimiento, pero este sin ninguna representación o escrito de aceptación o repudio de la herencia.

SEGUNDO: En auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Despacho del Juzgado Veintisiete de familia de Bogotá, en el cual se expresa:



... "Transcurrido el término de que trata el inciso 1° del artículo 492 del CGP el interesado NÉSTOR JAIME DUQUE GÓMEZ guardo silencio por lo que se tiene que repudia la herencia (inciso 5 del artículo 492 ibídem y el art. 1290 C.C..."

TERCERO: Por parte del señor RICARDO ALONSO DUQUE GÓMEZ, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023, vía correo electrónico se evidencia el envío del registro civil de nacimiento, pero al igual que el señor NESTOR nunca se hizo el pronunciamiento expreso de existir la aceptación o repudio de la herencia.

CUARTO: El día veintisiete (27) de noviembre del año 2023, se llevó acabo audiencia de inventarios y avalúos de los cuales por parte de la señora Juez Magnolia Hoyos Ocoró, en audiencia se reconoció a los señores dentro de la sucesión y además se declaró la aceptación de la herencia dentro del proceso de referencia.

QUINTO: Ante tal decisión y en vista de que no se valoró la calidad de los señores NÉSTOR JAIME DUQUE GÓMEZ y RICARDO ALONSO DUQUE GÓMEZ se interpuso el recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO LA APELACIÓN con el ánimo de verificar actuaciones y evitar nulidades dentro del proceso, así mismo con el ánimo de dejar en firme la decisión de fecha 7 de noviembre de 2023, en el cual se entiende que el señor NESTOR repudia la herencia.

PETICIONES

PRIMERO: Se reponga la decisión tomada por su señoría mediante audiencia de 27 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, se tenga en cuenta cada una de las manifestaciones presentadas.

SEGUNDA: Se deje en firme el auto de siete de noviembre de 2023, de acuerdo a que no se utilizaron recursos para la refutar la decisión tomada por el despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En referencia al tema relacionado, el repudio debe ser expreso, sin embargo, la ley establece que, transcurrido el término del requerimiento sin manifestación sobre su aceptación, se entiende que repudia; así lo indica el art. 1290 del C. Civil al decir que: "El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia". Este es un caso de repudiación tácita de la herencia.



De igual forma la doctrina (Roberto Ramírez Fuertes, *Sucesiones*, Tercera Edición, Editorial Temis, página 13) ha precisado: "... Y es tácita la repudiación del heredero cuando este deja transcurrir, sin aceptar, los cuarenta días que le concede la ley para aceptar la asignación, sobre lo cual deberá pronunciarse el juez. Con la repudiación tácita el asignatario prescinde de hacer uso del derecho de aceptar la herencia o legado..." "...La aceptación igualmente puede darse para iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él cuando por medio de requerimiento extra proceso (C.C. art. 1289) el interesado solicite al asignatario que declare si acepta o repudia. A parte de esta situación no existe ninguna otra posibilidad para que esa facultad se pueda ejercitar fuera del proceso, habida cuenta que la repudiación siempre debe hacerse ante autoridad judicial, aun la tácita que implica un requerimiento judicial y un silencio por espacio de cuarenta días (arts. 1289 y 1290 del C. C) ..."

La ley fija los requisitos procesales para que legalmente sea procedente la presunción de repudio tal y como se demuestra que no hubo pronunciamiento por parte del señor NESTOR por ello en auto de fecha siete (7) de noviembre de 2023, se declaró que el interesado NESTOR JAIME DUQUE GÓMEZ, guardó silencio por ende se entiende que repudio la herencia, siendo el mismo susceptible de recursos y evidenciando que para el momento procesal no se radico ningún pronunciamiento en el Despacho frente al tema de referencia se entiende que se está de acuerdo con la decisión.

En ese contexto y teniendo en cuenta las pretensiones del proceso y siendo este de menor cuantía, según lo descrito en el artículo 25 del C.G.P. el cual indica que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que para la presente anualidad equivaldría a \$46.400. 000.oo., sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$174.000. 000.oo.), si bien es cierto el señor NESTOR JAIME DUQUE GÓMEZ aportó un registro sin pronunciarse de la aceptación o no y de igual forma el señor RICARDO ALONSO DUQUE GOMEZ aporó documentación, se evidencia que los dos han actuado en el proceso sin apoderado anexando documentos, pero no en la debida forma, con lo cual es importante mencionar que en el Código General del Proceso en el artículo 73 del C.G.P. se establece: "*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*" Para el caso que nos atañe y al estar entre los rangos de menor cuantía, se debe concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra. En suma, los ciudadanos RICARDO ALONSO DUQUE GOMEZ E y NESTOR JAIME DUQUE GÓMEZ no pueden ejercer su defensa en un



proceso de esta naturaleza, debido a que no están autorizados por la ley para el efecto. En consecuencia, los ejecutados tuvieron la oportunidad procesal, para actuar válidamente en las diligencias e intervenir en el proceso y de igual modo conferir poder a un abogado.

De igual forma y como lo expresa el Código Civil en su artículo 1298. *"Aceptación de la herencia. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero"*. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado en realidad no se han pronunciado acerca de la calidad del señor NESTOR JAIME ni la calidad del señor RICARDO ALONSO DUQUE GOMEZ debido a que no ha expresado si aceptan o repudian la herencia, si bien es cierto el señor NESTOR JAIME es quien se encuentra en posesión del bien pero con el ánimo de arrendatario debido a lo aportado al expediente en el cual se evidencian las consignaciones hechas al señor RICARDO DUQUE DUQUE (Q.E.P.D) por tanto es suficiente y más que prueba sumaria que la calidad no es la que se está evidenciando en el proceso.

Lo anterior se presenta con el ánimo de evitar nulidades futuras en el presente proceso y de igual forma el de advertir que las actuaciones deben tener el derecho de postulación.

NOTIFICACIONES:

- A la señora **JADILE HERNÁNDEZ SANZA** y al apoderado el Doctor **HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS** recibiremos notificaciones al abonado 315-324-5441 y en la calle 26 No 22-35 oficina 404 del Edificio N&G en Paipa, Boyacá y al correo electrónico javieralvarezwabogado@gmail.com.

Agradezco de antemano la atención prestada, atentamente,

HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS.

C.C. 1.053.609.285., de Paipa - Boyacá.
T.P. No 266.086., del C.S de la J.